

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO** presentado por **MARTHA DEYANIRA SALAZAR HOYOS** en contra de **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ BURBANO, JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA Y HDI** que se encuentra para resolver recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago. sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2025

La secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.1319/76001-31-03-011-2017-00337-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2.025).

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la entidad demandada HDI SEGUROS S.A., contra el auto interlocutorio No.685 del 14 de mayo del 2025 en el que se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil - mediante providencia del 28 de enero de 2025, (MP. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez), y como consecuencia de ello se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. Como hechos relevantes a destacar en lo que concierne al recurso de reposición presentado por la demandada se tiene que, una vez recibido el auto que resolvió la apelación que cursaba en el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil, el despacho, mediante auto interlocutorio No.685 fechado del 14 de mayo del 2025 resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el tribunal y consecuentemente, librar mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Una vez notificada la parte demandada del auto en comento, en escrito remitido el 20 de mayo del 2025 presentó escrito de reposición de los que se surtió el respectivo traslado.

Como sustento de su inconformidad manifiesta que el auto recurrido debe ser revocado por cuanto, en función de la condena impuesta, radicó memorial dentro del proceso el día 23 de junio de 2023 mediante el cual se anexó el comprobante del pago efectuado con destino al proceso en la cuenta del Banco Agrario de Colombia por un valor de \$120.400.000, cumpliendo de esta forma la obligación indemnizatoria determinada en las sentencias de primera y segunda instancia con sujeción a las condiciones de las pólizas vinculadas al proceso, por lo que considera que, al haber realizado el pago en comento no resultaba factible librar mandamiento de pago en su contra, por lo que solicita su desvinculación del trámite.

2. El extremo activo del litigio descorre el traslado del recurso presentado solicitando al despacho no acceder a las pretensiones de dicho recurso por cuanto el auto emitido se encuentra ajustado a derecho.

III.- CONSIDERACIONES:

Concebido el recurso de reposición como la posibilidad que tienen las parte de informar al juez sobre las inconformidades presentadas con la decisión proferida, para que a su turno el Juzgador las revise s con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita o en otras palabras, la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva, debe este despacho analizar si es procedente reponer el auto atacado por el recurrente.

En lo pertinente debe señalar el despacho de manera anticipada, que efectuada la revisión de los documentos obrantes en el expediente digital y lo argüido por la parte actora, no habrá lugar a reponer el auto atacado como se pasará a explicar.

La entidad demandada basa su recurso en dos aspectos centrales: i) que con anterioridad al libramiento del mandamiento de pago efectuó un depósito judicial por valor de \$120.400.000, circunstancia que en su criterio extinguiría la obligación impuesta en la sentencia y, por ende, tornaría improcedente la orden de ejecución en su contra; y ii) que en atención a dicho pago no existe actualmente una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual no resultaría jurídicamente viable librar mandamiento de pago en su contra.

Frente a lo anterior debe decirse que el auto recurrido fue expedido por este despacho en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil, quien mediante providencia de 28 de enero de 2025 revocó la decisión previa y ordenó librar mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, decisión esta que, por haber sido proferida por el superior funcional en sede de apelación resulta vinculante para el despacho, quien carece de facultades para reabrir un debate ya resuelto o para modificar los parámetros de cumplimiento fijados en aquella providencia.

En ese sentido, el auto No.685 del 14 de mayo de 2025 constituye una providencia de obediencia a lo ordenado por el superior, cuya finalidad no es otra que materializar los efectos de la decisión adoptada en sede de alzada. Pretender que en el marco del recurso de reposición este despacho vuelva sobre aspectos como la alegada extinción de la obligación por pago, equivaldría a desbordar el alcance de su competencia y, en la práctica, desconocer la fuerza vinculante de la providencia del Tribunal.

De otro lado, en lo que atañe a la alegación relativa al pago efectuado por la aseguradora, es claro que el mismo no puede ser objeto de análisis en esta etapa procesal. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera reiterada que el examen sobre la extinción de la obligación ya sea por pago, compensación, prescripción u otro medio reconocido por la ley, constituye materia propia de las excepciones de mérito que el ejecutado puede proponer dentro del trámite ejecutivo, en los términos del artículo 442 del C.G.P.; en consecuencia, aunque la parte recurrente insista en que el depósito realizado satisface la obligación, el escenario adecuado para controvertir tal situación es mediante la presentación de excepciones y no en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En igual sentido, cabe precisar que el artículo 430 del C.G.P. establece que el mandamiento de pago debe librarse "en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél [el juez] considere legal", siempre que del título allegado al proceso se desprenda una obligación clara, expresa y exigible. Dicho análisis se circunscribe a la verificación formal del título ejecutivo, sin que sea viable en esta etapa anticiparse al estudio de las defensas que puedan formular los ejecutados. Pretender lo contrario implicaría desnaturalizar la estructura del proceso ejecutivo, anticipando el debate propio de las excepciones frente al mandamiento de pago.

Bajo tales premisas, este despacho no encuentra configurado yerro alguno en el auto impugnado. Por el contrario, la decisión se ajusta a derecho en tanto dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el superior y se fundamentó en la existencia de un título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P. La inconformidad del recurrente corresponde a una discusión de fondo sobre la eventual extinción de la obligación por pago, lo cual, se reitera, debe resolverse en el marco procesal oportuno y no en sede de reposición.

En conclusión, no existe motivo que justifique la revocatoria del auto atacado. La providencia impugnada se encuentra debidamente soportada en derecho y en armonía con la orden emitida por el Tribunal Superior, de manera que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. - NO REPONER PARA REVOCAR el auto No.685 del 14 de mayo del 2025., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. - AGREGAR las excepciones de mérito presentada por el demandado JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

3. - **AGREGAR** al expediente las excepciones de mérito presentadas por la entidad HDI SEGUROS S.A., para que obren y consten en el expediente, y sean tenidas en cuenta en el momento oportuno.

Notifíquese,

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2017-00337-0

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de Septiembre de 2025

La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1421dc65ad799e9ee11ac7e58b8707aaadb7caf27b0a6cdbe4e2b2d041e39c**
Documento generado en 29/08/2025 02:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>